



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 08 de agosto de 2025

Proceso	Tutela
Accionante	Juan Camilo Zapata Urrea C.C. 1.026.135.723
Accionadas	Fiscalía General de la Nación Universidad Libre UT Convocatoria FGN 2024
Radicado	2025-10167
Auto Interlocutorio	164
Asunto	Admite tutela – Niega medida provisional (concurso de méritos).

Asunto a decidir

Estudiado el escrito mediante el cual el señor Juan Camilo Zapata Urrea solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, los cuales estima vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, la UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, la solicitud reúne los requisitos previstas por el legislador en el artículo 86 de la Constitución Nacional, disposición que a su vez fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, y este reglamentado por el Decreto 306 de 1992; y es competente este Despacho para conocer el asunto puesto en conocimiento por el tutelante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por lo cual se admitirá la acción de tutela.

Adicionalmente, se encuentra necesario requerir a las entidades accionadas para que, en el término de traslado, informen al Despacho el nombre completo, identificación y cargo de la persona responsable del cumplimiento que la eventual orden de tutela. Lo anterior, a efectos de establecer posibles responsabilidades en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Por otra parte, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación, la UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre, que, en el término de un (1) día hábil, procedan a publicar en la página web de las respectivas entidades, la presente acción constitucional junto con el presente auto, con el fin de que los participantes para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, nivel jerárquico profesional, Código I-103-M-01-(597), dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, en calidad de terceros con interés legítimo, que pueden verse afectados con las resultas de la presente acción constitucional, puedan pronunciarse si a bien lo tienen, mediante comunicación dirigida al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual contarán con el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la publicación.

En cuanto a la solicitud de medida provisional formulada por el accionante, consistente en suspender la ejecución del cronograma del Concurso de Méritos FGN 2024, en particular la publicación de citaciones y la realización de las pruebas de conocimiento programadas para el 24 de agosto de 2025, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción, con sustento en que su exclusión del concurso ha sido injustificada y atribuible exclusivamente a las

entidades accionadas, lo que le impide continuar en el proceso de selección ya que las pruebas de conocimiento a las que pretende acceder mediante esta acción, se llevarán a cabo el 24 de agosto de 2025. Procede el Despacho a resolver.

La media provisional, regulada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se erige como un mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irreparable. Dicha norma dispone que, desde la presentación de la solicitud, el juez de tutela, si lo considera necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, podrá suspender la aplicación del acto que los amenace o vulnere, así como adoptar cualquier medida que estime procedente para garantizar la efectividad de un eventual fallo favorable, incluso de oficio o a petición de parte, siempre atendiendo a las circunstancias específicas del caso.

La Corte Constitucional, en Auto 555 de 2021, precisó el alcance de las medidas provisionales en el trámite de tutela, señalando lo siguiente:

*"Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma "una decisión definitiva en el asunto respectivo" Esto, con el propósito de "evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa" El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere "necesario y urgente" para "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante". **Sin embargo, es necesario que "existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas". Por lo tanto, se debe "analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso".***

La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe "estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables", es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso "no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional".

*Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un "riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión". **Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo. En este sentido, debe existir "un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e imposterables para evitarlo". Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio "a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final".***

Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación "entre los derechos que podrían verse afectados y la medida", con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, "podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados".

En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es "excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea 'razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada". Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva". (Negrillas y resaltos fuera del texto original).

Con fundamento en lo expuesto y las pruebas allegadas, este Despacho no advierte la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la adopción de una medida provisional, pues no es posible establecer prima facie, que la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada amerite la intervención anticipada del juez constitucional, pues conforme a la jurisprudencia, el perjuicio irremediable requiere un peligro inminente y grave que demande medidas urgentes e impostergables para neutralizarlo, lo cual no se encuentra configurado.

En este caso, el debate jurídico deberá resolverse una vez las entidades accionadas presenten sus informes y alleguen las pruebas que consideren pertinentes, ya que en este estado del trámite constitucional el Despacho carece de elementos suficientes para ordenar la suspensión de la ejecución del Concurso de Méritos FGN 2024, Código I-103-M-01-(597), para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, nivel jerárquico profesional, ya que no cuenta con pruebas que permitan evidenciar una vulneración flagrante en el proceso de selección, y además, adoptar la medida solicitada sin sustento probatorio suficiente podría afectar los derechos de terceros que acreditaron cumplir con los requisitos del cargo convocado. Adicionalmente, la solicitud no precisa de manera concreta en qué consiste el perjuicio irremediable ni demuestra: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) la existencia de un perjuicio grave, (iii) la necesidad de adoptar medidas urgentes y (iv) el carácter impostergable de las mismas.

En cuanto a la afirmación del accionante de proximidad de las pruebas, para el próximo 24 de agosto, este Despacho advierte que, de ser el caso, si la situación amerita el amparo a derechos fundamentales invocados, resultando evidente la vulneración aducida, podrá ordenarse a las entidades accionadas la práctica de un examen supletorio, garantizando así la participación del accionante en el concurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Admitir la acción de tutela incoada por el señor Juan Camilo Zapata Urrea, identificado con C.C. 1.026.135.723, contra la Fiscalía General de la Nación, la UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre.

Segundo. Requerir a las entidades accionadas para que, dentro del término de traslado, informen al Despacho el nombre completo, identificación y cargo de la persona responsable del cumplimiento de eventual orden de tutela.

Tercero. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, la UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre que, en el término de un (1) día hábil procedan a realizar la publicación de esta acción constitucional junto el presente auto, en la página web de las respectivas entidades, con el fin de que los participantes para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, nivel jerárquico profesional, Código I-103-M-01-(597), dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, en calidad de terceros con interés legítimo, que pueden verse afectados con las results de la presente acción constitucional, puedan pronunciarse si a bien lo tienen, mediante comunicación dirigida al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual contarán con el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la publicación.

Cuarto. No acceder a la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Quinto. Notifíquese esta decisión a la parte accionante y a las accionadas, Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre, a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles entrega de copia del escrito de tutela y sus anexos para que, dentro del término de dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Déjese constancia de ello en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez